



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 003552-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**SAN IGNACIO;**

**02 AGO. 2024'**

**VISTO;** el expediente N° **07576** de fecha 12 de julio del 2024 y el informe Legal N° 331-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de agosto del 2024, en dieciocho (18) folios, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 12 de julio del 2024, con Registro N° 07576, doña **JENNY ELBY RAMÍREZ MARTÍNEZ**, solicita el pago de subsidio por comedor a favor del personal administrativo a mérito de la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED, de fecha 29 de octubre de 1991, que en su caso no habiéndose materializado el referido beneficio desde el 01 de noviembre de 1991 hasta la fecha; señalando lo siguiente: **(i)** en su calidad de Trabajador de Servicio de la Sede Administrativa de la UGEL San Ignacio, donde viene laborando por varios años al servicio del Sector Educación teniendo vínculo laboral mediante Resolución Directoral Zonal N° 000490-1987-ED-SAN IGNACIO de fecha 25 de noviembre de 1987 se le Nombra a partir del 18 de agosto de 1987; **(ii)** el Servicio de Comedor se viene otorgando a favor de todos los trabajadores pertenecientes al Ministerio de Educación, a través de los diferentes órganos desconcentrados e Instituciones Educativas; por consiguiente, constituye un derecho adquirido el cual se debe otorgar en planilla única de remuneraciones de forma continua; **(iii)** igualmente, se sostiene que al eliminar este derecho se está violando el "principio de irrenunciabilidad" de los derechos laborales del trabajador previsto por el artículo 24° del Decreto Legislativo 276, así como también se estaría vulnerando el principio de la aplicación de la norma más favorable al trabajador; **(iv)** no es posible advertir que exista instrumento legal alguno que sustente la negación al pedido de tal beneficio, el cual debe ser restituido teniendo únicamente en cuenta la disposición legal señalada en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 276; **(v)** tal beneficio constituye un derecho adquirido en aplicación al artículo 24° del decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" que resulta el carácter irrenunciable, por lo que de igual forma es aplicable el principio de la norma más favorable al trabajador y que al no hallarse derogada la Ley que establece el derecho y estar plenamente vigente adquiere eficacia jurídica, como es el caso de la Ley N° 25334;

Que, sobre el particular, cabe precisar que doña **JENNY ELBY RAMÍREZ MARTÍNEZ**, ha iniciado proceso judicial contra esta institución, ante el Juzgado Civil de San Ignacio, signado con el Expediente N° 122-2012-CA, donde se ha emitido **SENTENCIA**, la misma que se encuentra contenida en la resolución número **CINCO**, de fecha 28 de octubre del 2013, mediante el cual se declara fundada la demanda contenciosa administrativa sobre pago de servicio de comedor, la misma que fue declarada **CONSENTIDA** mediante resolución número **QUINCE**, de fecha 07 de octubre del 2015;

Que, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que respecta al "**CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES**", se tiene que: **"(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

**Resolución Directoral De UGEL N° -2024-  
GR.CAJ-DRE/UGEL.SI. 003552**

**jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...);**

Que, en tal sentido, conforme a lo ya señalado precedentemente, ante el conocimiento pleno de la existencia de un proceso judicial en trámite ante el Juzgado Civil de San Ignacio (Expediente N° 122-2012-CA), corresponde, por tanto, a dicho órgano jurisdiccional emitir las resoluciones que considere pertinente, ya sea de oficio o a pedido de la parte actora, con el propósito de dar solución a la presente Litis, debiendo en todo caso, la parte actora acudir ante dicha instancia judicial para formular todos los pedidos que crea conveniente y que busquen salvaguardar sus intereses personales, teniendo en cuenta que en esta instancia la vía administrativa ya fue agotada en su oportunidad, es por esa razón que hizo uso de su derecho de acción, donde ha logrado obtener una sentencia judicial a su favor;

Que, conforme al numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.8. Principio de buena fe procedimental. La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)"**;

Que, en ese sentido, dada las circunstancias advertidas, considero que la señora **JENNY ELBY RAMÍREZ MARTÍNEZ** habría vulnerado los principios de veracidad y buena fe procedimental, señalados precedentemente, con la que deben actuar los administrados, al haber omitido informar que su pretensión ya se encuentra judicializada, buscando así de manera directa, genera un nuevo beneficio o provecho económico por algo que ya lo solicitó judicialmente; por lo que deberá tenerse en consideración dicha conducta, para posteriores solicitudes que en lo sucesivo pudiera formular dicho administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 331-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de agosto del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutorio **DECLARANDO IMPROCEDENTE** la solicitud efectuada por doña JENNY ELBY RAMÍREZ MARTÍNEZ, con fecha 12 de julio del 2024 (Registro N° 07576);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 331-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de agosto del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 003552-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud efectuada por doña **JENNY ELBY RAMÍREZ MARTÍNEZ**, con fecha 12 de julio del 2024 (Registro N° 07576), sobre pago de subsidio por comedor de acuerdo a la Ley N° 25334 e inclusión en planilla continua.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local  
San Ignacio

OGC/D.UGELSI  
EEVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH

